JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	DECLARATIVO – SERVIDUMBRE LAGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA.
DEMANDANTE:	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – LUIS ALBERTO MONSALVO.
RADICADO:	11001-31-03-017-2021-00223-00.
FECHA:	10 DIC 2021

AUTO

La competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial y atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia, el derecho al Juez natural.

Por ello, para efectos de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, se analizarán las reglas de competencia. El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso establece: "*COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*".

No obstante, lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil-, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, Antioquia (AC140-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-00320-00. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)), unificó jurisprudencia, al establecer que, en los procesos de servidumbre, en los cuales se está ejerciendo un derecho real por parte de una entidad de carácter público, la regla de competencia aplicable corresponde a la contenida en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso; es decir, que el proceso lo conocerá de forma privativa el Juez del domicilio de la entidad pública, al indicar que:

"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. (Subrayado fuera de texto).

Por ello es que se ha dicho, en un sin número de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal (AC 4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC 4798 - 2018)"

Asimismo, en un caso similar al que nos ocupa, en el cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P., instauró demanda de servidumbre en contra de la Agencia Nacional de Tierras sobre un predio presuntamente baldío, la H. Corte Suprema de Justicia mediante AC388-2020, mencionó que:

"Como en muchas ocasiones la demandante es una entidad que responde al memorado criterio subjetivo y es vecina de una provincia distinta de aquella donde se encuentra el inmueble sobre el que aspira obtener el gravamen, deviene palmario que en la práctica surge un enfrentamiento entre los parámetros atributivos en comento.

Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala plasmado en AC140-2020, del que el suscrito ponente disintió con salvamento de voto, pero que en sometimiento a los principios de igualdad y seguridad jurídica aplica ahora, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites en donde participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, en dicha providencia se concluyó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados».

Ahora bien, el asunto que originó la colisión que se finiquita concierne a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un inmueble, que promueve GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P, con domicilio en esa ciudad, frente a la Agencia Nacional de Tierras, *«encargada de la administración de los predios baldíos propiedad de la Nación»*, la cual tiene su *«...domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.»* (art. 2, D. 2363 de 2015), advirtiéndose que ambas responden al criterio de «entidad pública» contenido en el parágrafo del art. 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)".

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y lo establecido en el artículo 29 del C.G.P., se hace necesario examinar en el presente caso, si es procedente rechazar la demanda y ordenar su remisión al juez competente.

Para ello, se torna ineludible en primer lugar analizar la naturaleza jurídica que ostenta las partes intervinientes, con el fin de determinar si la misma se enmarca dentro de la regla contenida en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.: *"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte este conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Respecto a la parte demandante nada se dirá, toda vez que de los anexos de la demanda se evidencia, que se trata de una entidad de naturaleza publica, de conformidad a lo puntualizado en concepto Sala de Consulta Civil C.E. 1192 de 1999,

"La Empresa de Energía de Bogotá creada como establecimiento público mediante acuerdos 18 y 129 de 1959, fue objeto de modificaciones según el 84 de 1987 expedidos todos por el entonces Concejo Distrital de Bogotá; posteriormente se convirtió mediante acuerdo 01 de 1996 expedido por el Concejo de Santafé de Bogotá, en empresa industrial y comercial y operó brevemente con el mismo objeto social originalmente previsto, consistente en la generación, transformación, distribución y comercialización de energía tanto para la capital de la República como para casi un centenar de municipios. Con fundamento en los lineamientos contenidos en la ley 142 de 1994 y las autorizaciones del acuerdo 01 citado (art. 2°), se transformó su estructura de persona jurídica de derecho público descentralizada, empresa industrial y comercial del Estado del orden distrital, en empresa de servicios públicos como sociedad por acciones, con lo cual optó precisamente por la forma jurídica de sociedad comercial. La asamblea general de socios de la Empresa de Energía de Bogotá donde se convino la transformación en sociedad con carácter de empresa de servicios públicos, ESP, se cumplió el 31 de mayo de 1996 y la formalización de lo acordado tuvo lugar mediante la escritura pública 610 del 3 de junio de 1996 de la Notaría 28 del Círculo de Santafé de Bogotá. Por la composición y origen de su capital es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, del orden distrital en la cual el Estado participa por lo menos con el 51% de su capital social, de conformidad con el acuerdo 01 que autorizó el carácter señalado de sociedad por acciones, en desarrollo del artículo 17 de la ley 142 de 1994 y del 164 del decreto ley 1421 de 1993. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que el 3 de junio de 1996 se produjo la transformación de la EEB en una empresa de servicios mixta y a partir de esta fecha, se generan las consecuencias jurídicas derivadas de la naturaleza de la sociedad transformada. La participación accionaria de entidades estatales y de particulares determina su clasificación como una empresa de servicios públicos mixta, con las consecuencias jurídicas del régimen aplicable; los participantes y el porcentaje de sus aportes, conduce a dicha ubicación como empresa mixta según el mandato consignado por el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994. En la empresa de servicios públicos privada, el capital pertenece mayoritariamente a particulares o a socios surgidos de convenios internacionales que deseen someterse a las reglas previstas para los particulares. Lo determinante es que la participación privada sea mayoritaria, es decir que resulte superior al 50% (art. 14.7). Fué creada mediante acuerdo 27 de 1967; su naturaleza jurídica correspondía a la de un establecimiento público descentralizado; convertida en empresa industrial y comercial del orden distrital. Conforme a lo dispuesto en el acuerdo 21 del 6 de diciembre de 1997, se autorizó otra transformación, esta vez en sociedad por acciones, bajo la denominación de Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, S.A., E.S.P, a la cual se permitió identificarse bajo la sigla "ETB, S.A., ESP", sometida al régimen de la ley 142 de 1994; dicha transformación ordenada por el Concejo se materializó con la escritura pública 4274 de 29 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 del Circulo de Santafé de Bogotá D.C. como una sociedad comercial, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, para ejercer sus actividades dentro del ámbito del derecho privado; mediante escritura pública 644 del 10 de mayo de 1998 se reformaron sus estatutos".

Aunado a lo anterior, por Escritura Pública No. 3679 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 23 de octubre de 2017, inscrita el 25 de octubre de 2017 bajo el número 02270451 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, pudiendo utilizar para todos los efectos, en todas sus actuaciones jurídicas y transacciones comerciales, la sigla EEB S.A. ESP por el de: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S A ESP pudiendo utilizar para todos los efectos en todas sus actuaciones jurídicas y todas sus actuaciones comerciales la sigla GEB S A ESP.

En relación a la Agencia Nacional de Tierras, la cual integra la pasiva del proceso por ser la entidad encargada de la administración de los bienes baldíos, teniendo en cuenta que se presume dicha calidad del predio objeto de gravamen y porque así lo estableció el Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras en su artículo 14 al contener que:

"*PROCESOS JUDICIALES DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. En el marco del proceso de regulación o imposición de servidumbre en sede judicial sobre terrenos*

baldíos, es importante vincular a la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, en su calidad de administrador de los predios baldíos de la nación".
Respecto a su naturaleza, el artículo 1° del Decreto 2363 de 2015, la define *"como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia".*

De lo anterior se concluye sin lugar a dubitación alguna, la procedencia de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a la prevalencia del factor subjetivo, teniendo en cuenta naturaleza jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2363 de 2015.

Razón suficiente para que el Despacho promueva conflicto para que sea resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 28 y el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARESE INCOMPETENTE para conocer la demanda declarativa de SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, PROMOVER conflicto de competencia con el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., ante la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

TERCERO: Remitir el expediente ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 089 Hoy 13 DIC 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA MAYA ARIAS
SECRETARIA.